

SOCIEDAD ANÓNIMA: ASAMBLEA:
IMPUGNACIÓN; LEGITIMACIÓN ACTIVA;
ACREDITACIÓN DE LA INVOCADA CALIDAD DE
SOCIO; REQUISITOS; VENTA DE ACCIONES;
ALCANCES; INTERVENCIÓN DE LOS COMPRADORES;
FALTA DE CONVERSIÓN DE LOS TÍTULOS AL
PORTADOR; EFECTOS*

DOCTRINA:

- 1) *Quien impugna la asamblea de una sociedad anónima en su invocada calidad de socio, debe acreditar tal carácter mediante la presentación de las acciones correspondientes, por cuanto, siendo la acción un “documento necesario”, el ejercicio de los derechos que aquélla contiene e incorpora requiere indubitablemente la posesión y exhibición de esos títulos.*
- 2) *Los demandantes no se hallan legitimados para interponer acción de nulidad de asamblea, ya que su omisión de justificar su calidad de accionistas mediante la pre-*

sentación de las acciones correspondientes no puede suplirse con la entrega de las copias certificadas de los títulos al portador –representativos del 100% de las acciones emitidas por la sociedad– ya que estas constancias no acreditan el carácter de socios de los actores. En efecto, dichas acciones fueron vendidas por los accionantes y los respectivos originales no se encuentran en poder de los mismos, sino que, de común acuerdo con los compradores, fueron puestos en manos de un escribano-depositario, en garantía de las obligaciones recíprocas y con

*Publicado en *El Derecho* del 4/2/2004, fallo 52.500

la orden expresa de entregarlas a los adquirentes luego de cancelada la última cuota del precio pactado, por lo cual, en tanto los vendedores no ejercieron el pacto comisorio, no es posible considerar, sin audiencia de los compradores, si se trató de una venta escalonada o si aquéllos dejaron de pagar las cuotas convenidas y las consecuencias de este pretense incumplimiento, pues ello implicaría un cercenamiento del derecho de defensa de estos últimos.

- 3) Aun en la hipótesis de que los actores mantuviesen la titularidad de un porcentaje de las acciones al portador enajenadas, la presente

acción de impugnación asamblearia no podría tener acogida jurisdiccional, pues al no haber obtenido –ni procurado– la conversión de tales títulos en los términos de la ley 24587, carecen de la posibilidad de ejercer todos los derechos políticos y patrimoniales inherentes a los mismos (art. 7º, ley citada), entre los que se halla el de impugnar por nulidad de la asamblea de accionistas. R. C.

Cámara Nacional Comercial, Sala E, julio 7 de 2003. Autos: “Ruffini, Mario Bautista y otros c. Rómulo Ruffini y Compañía SAIC s/nulidad de asamblea”.

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio de 2003 reunidos los señores jueces de Cámara en la Sala de acuerdos, fueron traídos para conocer los autos seguidos por: “Ruffini, Mario Bautista y otros c. Rómulo Ruffini y Compañía SAIC s/nulidad de asamblea”, en los que según el sorteo practicado votan sucesivamente los doctores *Rodolfo A. Ramírez, Helios A. Guerrero y Martín Arecha*.

Estudiados los autos, la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 1216/1222?

El doctor *Ramírez* dice:

I. Los actores Mario Bautista Ruffini, Hugo Rómulo Ruffini, Alberto Martín Ruffini –éste último en su carácter de heredero universal de Alberto Mario Ruffini–, y José Raúl Sanmiguel, invocando su calidad de accionistas de Rómulo Ruffini y Cía. SAIC, demandaron la nulidad de la asamblea “unánime” celebrada el 1/2/99 por los socios Claudio Cardinali y Claudia Edith Soroa (v. acta a fs. 54/56, en copia).

Adujeron al efecto que el 12/12/95 los nombrados en último término les habían adquirido la totalidad de las acciones que conforman el capital social en cierta suma de dinero, pagadera en ocho cuotas semestrales (v. contrato copiado a fs. 39/46). Refirieron que las acciones quedaron depositadas en custodia ante un notario hasta la extinción de las obligaciones recíprocas. Destacaron que conforme los términos pactados, los compradores adquirirían la plena propiedad de las acciones, de acuerdo a la proporción entre los pagos que realizaran y el precio de venta del contrato. Detallaron distintos pagos recibidos de los compradores y aseveraron que al 30/6/99 éstos habían adquirido el 33,784% del capital accionario, permaneciendo el porcentaje restante en cabeza de los vendedores. Sobre tales bases y no habiendo participado la asamblea

impugnada, los pretensores sostuvieron que la misma no revistió el carácter de unánime.

Mediante presentación separada, los demandantes acompañaron copias certificadas de la totalidad de los títulos al portador depositados en custodia hasta la extinción de las obligaciones (v. fs. 7/12), con la declarada finalidad de acreditar la condición de accionistas de la demandada (fs. 13).

La sociedad emplazada dedujo, con carácter previo, excepción de falta de legitimación para obrar en los actores. Planteó, en subsidio, la caducidad de la acción. Y, a todo evento, opuso distintas defensas de fondo a la procedencia de la demanda.

Sustanciada la excepción previa y la defensa de caducidad de la acción, el juez originario tomó conocimiento de la apertura del concurso preventivo de Rómulo Ruffini y Cía. S. A. y se declaró incompetente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, remitiendo las mismas al juzgado donde tramita el proceso concursal.

El juez del concurso aceptó, por conexidad, la radicación del expediente ante el tribunal a su cargo. Posteriormente resolvió rechazar el planteo de caducidad de la acción –decisión que quedó firme– y difirió para el momento de la sentencia definitiva la consideración de la excepción de falta de legitimación para obrar.

Esbozados estos antecedentes, cuadra ahora remitirse a los resultados de la sentencia de primera instancia, los que resumen adecuadamente las posiciones esgrimidas por los contendientes y demás contingencias procesales.

El *a quo* comenzó por tratar la defensa de falta de legitimación, fundada en que los actores no eran accionistas al tiempo de celebrarse la asamblea impugnada. Para ello entendió menester precisar los alcances de lo pactado en el contrato de venta de acciones y valoró, entonces, el contenido de distintas estipulaciones. Advirtió que las cláusulas 3ª y 9ª se presentarían como contrapuestas, mas consideró que la compraventa quedó consumada con la celebración del negocio. Parecer que fundó en la claridad de los términos de la primera de ellas y en lo acordado en las cláusulas 11ª y 14ª. Asimismo, tuvo en cuenta lo expuesto por el síndico del concurso en oportunidad de evacuar el traslado ordenado por el juzgado. Y concluyó que los actores no eran accionistas al tiempo de celebrarse la asamblea del 1º/2/99, careciendo de legitimación para actuar como lo han hecho. Por consiguiente hizo lugar a la defensa opuesta en tal sentido por la demandada y rechazó la demanda; con costas.

II. El pronunciamiento ha sido apelado por los actores, quienes expresaron agravios a fs. 1234/1241 vta., los que fueron respondidos –únicamente– por la síndica concursal mediante la presentación agregada a fs. 1244/1246 y vuelta.

Los recurrentes cuestionan por “arbitrario” el criterio interpretativo que llevó al *a quo* a considerar que el contrato de compraventa de acciones quedó consumado en la misma fecha de su celebración. Sostienen, por el contrario, que se trató de una “venta escalonada” y se explayan sobre la intención común que tuvieron los contrayentes bajo el título “la correcta interpretación de contrato”. En este sentido, señalan que la cláusula 3ª no establece cuándo ni cómo

se realizará la traslación de dominio de las acciones vendidas y puntualizan que la misma debe armonizarse con el resto del documento. Se detienen particularmente en los términos de la cláusula 9ª y explican que la intención plasmada en el contrato de compraventa fue que la transferencia en propiedad de las acciones se efectuaría a medida que los compradores fueran pagando las cuotas acordadas. Por tanto, reiteran que a la fecha tienen una participación del 62,616% y que el porcentual accionario de los compradores es del 33,784%; de modo que –según afirman– siguen siendo accionistas de la sociedad demandada y, por ende, poseen legitimación activa para demandar en la forma en que lo hicieron. Más adelante, aducen que la “posesión” mencionada en la cláusula 11ª se relaciona con la entrega de la compañía a los compradores; mas niegan que éstos hubiesen entrado en posesión de las acciones y recuerdan que, tal como surge de la precitada cláusula 9ª, las acciones quedaron en custodia de un escribano.

En congruencia, con las argumentaciones delineadas y otros fundamentos que no me parece necesario referir, los recurrentes postulan que se revoque la sentencia apelada y se decrete la nulidad de la asamblea societaria celebrada el 1º/2/99.

III. Con abstracción de la influencia que pueda tener en el esclarecimiento de este asunto el régimen de nominatividad de las acciones establecido por la ley 24587 [EDLA, 1995-B-1179] –cuestión que abordaré en otro capítulo–, comienzo por señalar que quien impugna una asamblea de una sociedad anónima en su invocada calidad de socio, debe acreditar tal carácter mediante la presentación de las acciones correspondientes (conf. esta Sala *in re* “Angriman, Aída y otros c. Intercontinental Cía. Mad. S. A. y otros” del 6/7/92). Ello por cuanto, siendo la acción un “documento necesario”, el ejercicio de los derechos que aquélla contiene o incorpora requiere ineludiblemente la posesión y exhibición de esos títulos (Gasperoni, *Las acciones de las sociedades mercantiles*, Madrid, 1950, p. 73; CNCom., Sala C, autos “Luna, Jorge c. Cervecería Argentina San Carlos S. A.”, 28.9.89, LL, 1990-B-603, ED, 139-664).

Ahora bien, resulta manifiesto que los actores no han justificado su invocada calidad de accionistas en la forma indicada precedentemente; esto es, mediante la presentación de los títulos legitimantes para el ejercicio de la acción.

Y tal omisión no puede suplirse con las copias certificadas de los títulos al portador adjuntados al escrito de fs. 13 –representativos del 100% de las acciones emitidas por la sociedad–, habida cuenta que tales constancias no acreditan el carácter de socios de los actores. Baste con advertir que los respectivos originales no se encuentran en poder de los vendedores, sino que fueron puestos en manos de un escribano-depositario, de común acuerdo entre los contratantes, en garantía de las obligaciones recíprocas y con la orden expresa de entregarlas a los compradores con la presentación del comprobante de cancelación de la última cuota del precio pactado (cláusulas 9ª y 10ª, fs. 42).

De tal modo, si los adquirentes hubiesen incurrido en los incumplimientos mencionados en la demanda, bien pudieron los enajenantes declarar rescindida la venta –conforme lo acordado en la cláusula 8ª b del contrato (fs. 41 vta.)–

y solicitar derechamente al escribano-depositario la restitución de las acciones correspondientes; lo cual les hubiese posibilitado justificar en autos su afirmada condición de socios.

Pero en tanto los vendedores no ejercieron el pacto comisorio, juzgo que no procede considerar, sin audiencia de los compradores –quienes no son parte en este proceso–, si el paquete accionario fue transmitido íntegramente al celebrarse la negociación (como, en definitiva, entendió el juez) o se trató de una “compraventa escalonada” (como interpretan los apelantes). Y por igual razón tampoco es posible determinar aquí si los adquirentes dejaron de pagar las cuotas convenidas, ni expedirse sobre las consecuencias de ese pretense incumplimiento. Ello así, porque la dilucidación de esos extremos sin intervención de los cocontratantes Cardinali y Soroa, afectaría la garantía constitucional de la defensa en juicio; la que requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie de la adecuada y oportuna defensa de los derechos que pudieran asistirle (CS, causa “Gatto, Horacio c. Fermata Argentina S. R. L.”, 4/11/75, ED, 67-370). Creo, en suma, que dichas cuestiones deberán ser, en todo caso, debatidas entre vendedores y compradores en el marco de un juicio por cumplimiento o resolución de contrato.

Las motivaciones precedentes me llevan a concluir –bien que por fundamentos distintos de los desarrollados por el juez de grado– que los demandantes no se hallan legitimados para deducir la acción por nulidad de asamblea (art. 251, ley 19550 [ED, 42-943 y EDLA, 1984-269]).

IV. Desde otra perspectiva, considero que aun en la hipótesis de que los actores mantuvieran la titularidad de un porcentaje de las acciones al portador enajenadas, la pretensión no podría tener acogida jurisdiccional.

En efecto, el art. 8° de la ley 24587 (B.O. 22.11.95) [EDLA, 1995-1179] dispuso que los títulos valores al portador debían ser convertidos en nominativos no endosables hasta la fecha que fije el Poder Ejecutivo, la que no podía exceder de los seis meses posteriores a su publicación. Dicho régimen legal fue reglamentado por el decreto 259/96 [EDLA, 1996-A-217] (B.O. 20.3.96) y el plazo para la conversión venció el 22/5/96.

A su vez, el art. 7° de la ley de nominatividad establece que los títulos valores al portador que no hayan sido presentados para su conversión a nominativos, no posibilitan ejercer los derechos inherentes a los mismos.

En consecuencia y dado que a estar a las constancias del expediente, los actores no han obtenido –ni procurado– la conversión de los títulos al portador cuya propiedad afirman, carecen a mi juicio de la posibilidad de ejercer todos los derechos políticos y patrimoniales inherentes al invocado carácter de socios (cfr. Nissen, “Nominatividad de las acciones”, ed. 1996, n° 19.b, págs. 95/96 y n° 22, pág. 103). Y entre los derechos políticos que los pretensores se ven privados de ejercer –en el supuesto, insisto, de que hubiesen mantenido su calidad de socios– se halla el accionar por nulidad de la asamblea de accionistas (CNCom., Sala D, autos “Chala, Gustavo Rodolfo c. Residencia de La Estancia S. A.”, 19/2/99).

V. Por último, debo expresar que no he olvidado la solicitud de medida pa-

ra mejor proveer presentada por los actores luego del llamamiento de autos (fs. 1249 y 1267). Pero, al margen de su manifiesta extemporaneidad, me parece indudable que el planteo resultaba inconducente para la solución del litigio, en atención a los fundamentos que informan esta ponencia.

VI. Como corolario de todo lo expuesto, propongo al acuerdo: Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora y confirmar, por ende, el rechazo de la demanda; con costas (art. 68, párr. 1º, Cód. Procesal).

El doctor *Guerrero* dice:

Comparto los fundamentos vertidos por el señor juez preopinante por lo que adhiero a la solución por él propiciada. Voto, en consecuencia, en igual sentido.

Por análogas razones, el señor juez de Cámara doctor *Arecha* adhiere a los votos anteriores.

Y *Vistos*: Por los fundamentos del acuerdo precedente: se desestima el recurso de apelación deducido por la parte actora y se confirma, por ende, el rechazo de la demanda; con costas. — *Martín Arecha*. — *Rodolfo A. Ramírez*. — *Helios A. Guerrero* (Sec.: Gerardo D. Santicchia).